

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-560-SPA-393** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por vía electrónica el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, uno de estos ejemplares es de raza conocida comúnmente como bóxer, color café, el otro ejemplar canino es de raza criolla, de color blanco con negro talla grande [localizados en calle Chapultepec esquina con calle Insurgentes, Barrio San Gregorio, Delegación Xochimilco], los cuales son golpeados por su dueño constantemente, no les proporciona alimento y agua. [Como referencia los perros están amarrados con cadenas en la casa habitación que está sobre calle Insurgentes, en donde se encuentra un local dedicado al comercio de herrería o talachas, durante las noches los dos ejemplares caninos son retirados e ingresados al domicilio] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0754-2015 del 23 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-560-SPA-393; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 27 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0754-2014, el 10 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) ubicados en las inmediaciones del Barrio San Gregorio de la Delegación Xochimilco, específicamente sobre la calle Insurgentes, el personal actuante procedió realizar un recorrido por ésta, a efecto de ubicar en el cruce con la calle Chapultepec, tal y como lo señala la denuncia, percatándonos que ambas calles son paralelas, por lo que en ninguno de sus tramos hacen intersección. Por lo anterior no fue posible constatar los hechos motivo de denuncia (...)

Mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante información adicional que permita determinar el domicilio correcto del lugar donde presuntamente se presentan los hechos motivo de denuncia.

Al respecto, mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2015, la persona denunciante, señaló que el domicilio correcto de los hechos denunciados corresponde al de calle Moctezuma esquina con Chapultepec.

El 19 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) constituidos en la calle Moctezuma casi esquina con Chapultepec, Barrio San Gregorio, Delegación Xochimilco, tal y como se indicó por la parte denunciante en su correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2015, constatando que sobre la Avenida Chapultepec esquina con calle Moctezuma (...) no hay ningún ejemplar canino en el sitio. Posteriormente, se preguntó a un ciudadano que se encontró laborando en un establecimiento ubicado en esa esquina sobre los dos perros motivo de denuncia, refiriendo que fueron retirados por su responsable y llevados a un rancho en Puebla, esto a raíz de quejas de los vecinos y personas que transitaban en el lugar, ya que los perros eran agresivos e intentaban morder (...)

A través del oficio con número folio PAOT-05-300/220-0731-2015 del 24 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario y/o poseedor de los ejemplares caninos motivo de investigación, las obligaciones que tiene que cumplir de acuerdo a la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, con el objeto de que se apegue a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0754-2015 del 23 de febrero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos localizados en calle Chapultepec esquina con calle Insurgentes, Barrio San Gregorio, Delegación Xochimilco.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de hechos del 10 de marzo de 2015, el personal adscrito a esta

Subprocuraduría, detectó inconsistencias en el domicilio señalado en la denuncia, lo que no permitió constatar los hechos denunciados.

En atención a lo anterior y a petición de esta Autoridad, la persona denunciante informó a esta entidad que el domicilio correcto de los hechos denunciados corresponde al de calle Moctezuma esquina con Chapultepec, Barrio San Gregorio, Delegación Xochimilco.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la calle Moctezuma esquina con Chapultepec, Barrio San Gregorio, Delegación Xochimilco. Sin embargo, **no constató la existencia de algún ejemplar canino que este siendo objeto de maltrato o tortura al interior del inmueble que nos ocupa**, toda vez que un ciudadano que se encontraba en el lugar, informó que dichos ejemplares caninos fueron trasladados al Estado de Puebla, derivado de diversas quejas por parte de vecinos en razón de la agresividad que los animales presentaban.

Finalmente, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario y/o poseedor de los ejemplares caninos motivo de investigación, la normatividad vigente aplicable en el Distrito Federal en materia de protección a los animales, conminándolo al cumplimiento voluntario de ésta.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se corroboró que los ejemplares caninos motivo de investigación se encontraban en la calle Moctezuma esquina con Chapultepec, Barrio San Gregorio, Delegación Xochimilco, toda vez que el 19 de marzo de 2015 se informó al personal adscrito a esta Subprocuraduría que los ejemplares caninos motivo de investigación fueron trasladados al Estado de Puebla, derivado de diversas quejas por parte de vecinos en razón de la agresividad que los animales presentaban.
2. Esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino motivo de investigación la normatividad vigente aplicable en el Distrito Federal en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/FARC*

